

VISTOS:

El Expediente N° 074-2022-STPAD, el Informe N° 000129-2025-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 187-2022-AMAG/LOG-EC, de 09 de junio de 2022, se remite a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial el Expediente de la Empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGURADOS el cual contiene la Orden de Servicio N° 859-2018 que se encuentra pendiente de pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018;

Que, mediante Informe N° 199-2022-AMAG/LOG-EC de 20 de junio de 2022, se informa a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, que a la fecha se encuentra pendiente una deuda a favor de la Empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGURADOS, a ello se solicita efectuar las acciones para el cumplimiento de pago de la Orden de servicio N° 859-2018, según el siguiente cuadro:

N° ORDEN DE SERVICIO	COMPROBANTE DE PAGO	IMPORTE
859-2018	FACTURA ELECTRONICA F072- 01996111 (OCTUBRE)	S/. 160.00
	FACTURA ELECTRONICA F072- 01996102 (NOVIEMBRE)	S/. 160.00
	FACTURA ELECTRONICA F072- 01996098 (DICIEMBRE)	S/. 160.00
TOTAL		S/. 480.00

Que, de lo antes expuesto, mediante Provéído N° 3822-2022-AMAG/SA/LOG, de 27 de setiembre de 2022, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial solicita al área de Ejecución Contractual se proceda con el tramite respectivo de acuerdo a la norma vigente, adjuntando la Certificación de Crédito Presupuestario N° 702-2022-AMAG/OPP;

Que, mediante Informe N° 0520-2022-AMAG/SA/LOG, de 17 de octubre de 2022, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial informa a la Secretaría Administrativa, concluye en opinión favorable respecto al Reconocimiento de crédito devengado a favor de la Empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGURADOS correspondiente a la prestación del servicio de seguro FOLA para practicante AMAG de la Póliza N° 15420430, señalando lo siguiente:

"(...)

- El proveedor PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, efectuó la prestación, conforme se advierte de la conformidad de Servicios N° 045-2018-AMAG-RRHH (OCTUBRE), conformidad de Servicios N° 071-2018-AMAG-RRHH (NOVIEMBRE) y conformidad de Servicios N° 088-2018-AMAG-RRHH (DICIEMBRE), emitida por el área usuaria, estando pendiente de pago por lo que solicita el



reconocimiento del pago de **MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE 2018** del servicio de seguro FOLA para practicante AMAG de la POLIZA N° 15420430.

- **Es necesario manifestar que, dicha obligación no fue pagada en el ejercicio fiscal correspondiente (2018), debido a que el área de Contabilidad y Finanzas devuelve el expediente O/S N° 859-2018, con la nota de devolución N° 232-2018-AMAG/CONTA por motivo de CCI INVÁLIDO en nuestro Sistema SIAF-MEF. Por lo que, el registro en la fase de compromiso fue anulado, por tanto, no fue factible pagar dicho servicio en el ejercicio 2018.**
- La Oficina de Planificación y Presupuesto, respecto a la atención del crédito devengado solicitado, emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 00735-2022-AMAG/OPP.
- En ese sentido, la mencionada obligación cuenta con el requerimiento de pago, la conformidad del cumplimiento de la prestación, Certificación de Crédito Presupuestario N° 00735-2022-AMAG/OPP y se encuentra pendiente de pago, por lo que es necesario corregir dicha situación.

Conclusión

- Por antes expuesto, **la Subdirección de Logística y Control Patrimonial opina favorablemente respecto al reconocimiento del crédito devengado del ejercicio anterior (2018) a favor del proveedor PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el importe de S/ 480.00 (Cuatrocientos Ochenta con 00/100 soles), por el servicio de seguro FOLA para practicante AMAG de la PÓLIZA N° 15420430, que cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario (Énfasis agregado);**

Que, mediante Informe N° 413-2022-AMAG/SA-FIN, de 04 de noviembre de 2022, la Sub Dirección de Contabilidad y Finanzas, informa a la Secretaría Administrativa que: "(...) en el marco de su competencia Tesorería solo informa sobre la verificación en el SIAF-SP, respecto de pagos efectuados, tomando en cuenta los datos remitidos con los documentos de la referencia y su acervo documentario. (...)"; asimismo adjunta el Informe N° 0787-2022-AMAG/FIN-TES de fecha 02 de noviembre de 2022, informa sobre la verificación de pago – Gastos de Ejercicio anteriores, señalando lo siguiente:

"(...)

- 2.5 En tal sentido se ha se ha cumplido con la revisión respectiva en el SIAF-SP, Registro SIAF N° 2125 N°2125 (Año 2018), Orden de Servicio N°859 de fecha 31 de julio de 2018, emitido a nombre de: PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por la suma de S/800.00 Soles, cuya glosa dice: SERVICIO DE SEGURO FOLA PARA DOS (02) PRACTICANTES DE LA AMAG.

De la revisión efectuada a dicho registro, se encuentra lo siguiente: Dos giros Extornados por el Banco de la Nación, los cuales fueron anulados por CCI inválido y devueltos a Contabilidad para trámite de subsanación, según el siguiente detalle: (Énfasis agregado)



NOTA DE DEVOLUCIÓN	SIAF N°	O/S N°	CONFORMIDAD N°	FACTURA N°	IMPORTE
161-2018-TES	2125-2018	859-2018	39-2018 (Fola septiembre)	F072-00482265	160.00
160-2018-TES	2125-2018	859-2018	34-2018 (Fola agosto)	F072-00450141	160.00

2.6 Señalar que, tal como se menciona en el numeral 3 del Informe N°520-2022-AMAG/SALOG, **los expedientes fueron devueltos a Logística con la Nota de Devolución N°232- 2018-AMAG/CONTA, para su respectiva subsanación de parte de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, verificando que al Cierre del Ejercicio 2018 no fueron subsanados. Adjunto Captura de pantalla de las Notas de Devolución N°0161-2018-TES y N°0160-2018-TES. (Énfasis agregado)**

2.7 También se ha realizado la búsqueda para verificar pagos por Seguro FOLA en los Años 2019, 2020, 2021 y 2022, verificando que:

2.7.1 En el Año 2021 las facturas N° F072-00482265 y N° F072-00450141, fueron reconocidos y pagadas en mérito a la Resolución Administrativa N°082-2021-AMAG/SA.

2.7.2 A la fecha la factura citada en el numeral 5 del Informe N°520-2022-AMAG/SALOG, no ha sido remitido a Tesorería.

Que, por otro lado, mediante Memorando N° 4498-2022-AMAG/SA de fecha 08 de noviembre de 2022, el Secretario Administrativo ante la solicitud de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial respecto al reconocimiento de crédito devengado a favor de la Empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS para el pago del servicio de seguro FOLA para practicante AMAG, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal;

Que, mediante Informe N° 547-2022-AMAG/OAJ, de 15 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Secretaría Administrativa que se concluye que "(...) la solicitud de reconocimiento de deuda por crédito devengado presentada por la empresa mencionada, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado.";

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Resolución Administrativa N° 041-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Administrativa RESUELVE lo siguiente:

"Artículo Primero. - RECONOCER como Crédito Devengado del ejercicio 2018, a favor de la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto de S/. 480.00 (Cuatrocientos Ochenta con 00/100 soles) correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del 2018, por la contratación por el "Servicio de Seguro FOLA para la AMAG", brindado en mérito a la Orden de Servicio N° 00859-2018 (...). (...)

Artículo Cuarto. – REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de la evaluación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar."

Que, mediante Memorando N° 5031-2022-AMAG/SA, de 19 de diciembre de 2022, la Secretaría Administrativa deriva lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines;



Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, la Secretaría Técnica estima conveniente evaluar los hechos y los plazos si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que la Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. **La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, (...) salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

97.2. (...)

97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."**

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento**, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

*Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contado a partir de la comisión del hecho irregular, en el presente caso, consiste en omitir dar gestión a la **Nota de Devolución N°232- 2018-AMAG/CONTA, para su respectiva subsanación de parte de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, verificando que al Cierre del Ejercicio 2018 no fueron subsanados.** Adjunto Captura de pantalla de las Notas de Devolución N°0161-2018-TES y N°0160-2018-TES, debido a que las transferencias interbancarias han sido extornadas por el Banco de la Nación, documento recepcionado el mismo día por la responsable de Ejecución Contractual; generando con ello la anulación del Giro de la Orden N° 859-2018 (SIAF-SP, Registro SIAF N° 2125);*

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

"(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

"(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)" (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

"(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."



Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres (03) años desde cometidos los hechos;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, el cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera". (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor"¹;

Que, ahora bien, en el presente caso respecto a los hechos señalados, la Secretaría Técnica PAD, concluye que el hecho irregular materia de investigación se habría llevado a cabo el **07 de diciembre de 2018**, fecha en que mediante la Nota de Devolución N°232-2018-AMAG/CONTA, para su respectiva subsanación de parte de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, verificando que al Cierre del Ejercicio 2018 no fueron subsanados. Adjunto Captura de pantalla de las Notas de Devolución N°0161-2018-TES y N°0160-2018-TES, debido a que las transferencias interbancarias han sido extornadas por el Banco de la Nación, respecto a la cual no se dio el trámite correspondiente;

Que, al respecto, del expediente se advierte que a través del Informe N° 187-2022-AMAG/LOG-EC, de 09 de junio de 2022, tras la solicitud de pago de la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS mediante correo electrónico de fecha 08.06.2022, se informa que se encuentra pendiente de pago la orden de servicio N° 859-2018 sobre servicios FOLA de practicantes correspondiente a los meses de Octubre (Conformidad de Servicios N° 045-2018-AMAG/RR.HH), Noviembre (Conformidad de Servicios N° 071-2018-AMAG/RR.HH) y Diciembre (Conformidad de Servicios N° 088-2018-AMAG/RR.HH);

Que, en ese sentido, es preciso indicar que el **hecho irregular se llevó a cabo en fecha 07 de diciembre de 2018**, fecha en la cual mediante Nota de Devolución N° 0232-2018/CONTA, de 07 de diciembre de 2018 (Adjuntando las Capturas de pantallas de las Notas de Devolución N°0161-2018-TES y N°0160-2018-TES), la Oficina de Contabilidad devuelve a la Oficina de Logística – Ejecución Contractual de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial el expediente Administrativo debido a que las transferencias interbancarias han sido extornadas por el Banco de la Nación; sin embargo, al cierre del año fiscal 2018, no existió impulso y/o coordinación alguna para el pago, pese a que se requirió se realicen las coordinaciones para la actualización del CCI del proveedor de servicios;

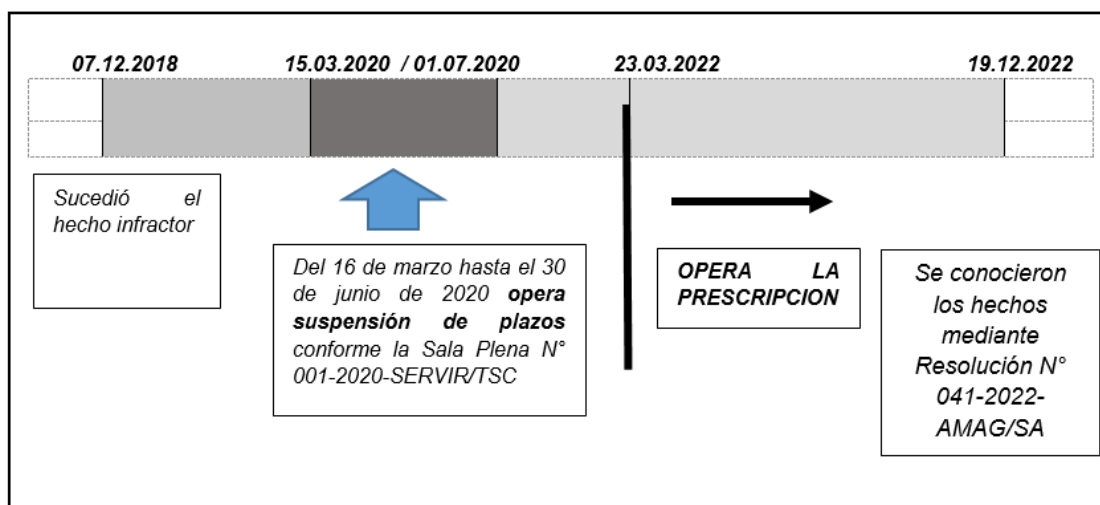
Que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, en el presente caso debemos considerar la suspensión de plazos de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional causado por el COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; asimismo la declaración de suspensión de plazos administrativos aprobado mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional", establece el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.



de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el computo del plazo a partir del 01 de julio de 2020;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho irregular se habría efectuado el 07 de diciembre de 2018; sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión del plazo, se advierte que el plazo para iniciar PAD, feneció el **23 de marzo de 2022** (tres (03) años calendario), fecha en que, operó la prescripción extinguiéndose la facultad sancionadora de la entidad, , dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:



Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 23 de marzo de 2022**, debido a que, con fecha 07 de diciembre de 2018, se emitió la Nota de Devolución N° 0232-2018/CONTA, a la Oficina de Logística Ejecución Contractual; sin embargo, no se efectuó las coordinaciones correspondientes para el pago a favor del proveedor **PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, en mérito a la Orden de Servicio N° 859-2018;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que, los hechos infractores fueron conocidos mediante Resolución Administrativa N°041-2022-AMAG/SA de fecha 19 de diciembre de 2022, documento en el cual se reconoció como crédito devengado del ejercicio 2018, a favor de la empresa **PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, por el monto de S/. 480.00 (Cuatrocientos Ochenta con 00/100 soles) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, por la contratación por el "Servicio de Seguro FOLA para la AMAG", brindado en mérito a la Orden de Servicio N° 00859-2018;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que



tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor²;

Que, en el presente caso es preciso indicar que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables operó el **23 de marzo de 2022**; sin embargo, el hecho infractor fue conocido por la Secretaría Técnica del PAD, con la Resolución Administrativa N°041-2022-AMAG/SA, **de fecha 19 de diciembre de 2022**; a ello se concluye que, cuando se conoció del hecho infractor, las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas. En consecuencia, aplicando el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; por cuanto, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, corresponde que se declare la prescripción del presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Expediente N° 074-2022-STPAD, la cual habría operado el **23 de marzo de 2022**, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

² JARA BAUTISTA, José Luis. Derecho Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil. Grupo editorial Lex & Iuris, Lima 2016, pág. 235.

